



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.**

**RECURSO DE REVISIÓN:** RR/0085-23/MEJLO

**REGISTRO DEL RECURSO:** PNTRR/0085-23/MEJLO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE.

**COMISIONADA PONENTE:** MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN.

**PROYECTISTA:** SILVIA VANESSA GONZÁLEZ VADO.

Chetumal, Quintana Roo a 20 de mayo de 2024.

**Resolución** por la que los Comisionados del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta del Sujeto Obligado, **Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo**, con relación a la solicitud de información número **1** (expediente en la Plataforma: **PNTRR/0085-23/MEJLO**), citado en el rubro superior, por las razones y motivos siguientes:

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
I. <b>Solicitud</b> .....	2
II. <b>Trámite del recurso</b> .....	4
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	6
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	6
<b>SEGUNDO. Causales de improcedencia</b> .....	6
<b>TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas</b> .....	6
<b>CUARTO. Estudio de fondo</b> .....	7
<b>QUINTO. Orden y cumplimiento</b> .....	14
<b>RESUELVE</b> .....	15

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
<b>Instituto / Órgano Garante</b>	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
<b>Plataforma / PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Recurso</b>	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0085-23/MEJLO
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### I. Solicitud.

**I.1 Presentación de la solicitud.** En fecha 25 de enero del año 2023, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante la **SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio (...), requiriendo lo siguiente:

"Resolutivos en materia de impacto ambiental, oficios o dictámenes de exenciones en materia de impacto ambiental, de enero de 2019 a enero de 2023. Resolutivos, permisos, dictámenes, oficios, licencias, exenciones, excepciones, etc..."(Sic)

**I.2 Respuesta.** Mediante oficio **SEMA/DJUTAIPDP/0056/2023**, de fecha 9 de febrero del año 2023, el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"(...)

En referencia a la solicitud de hecha y con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo en sus artículos 53 y 54 fracción XV; 66 fracción II, IV, V, 153 y 154; al respecto me permito comunicarle que derivado de la búsqueda de la información por parte de la Dirección de Impacto y Riesgo Ambiental mediante oficio número SEMA/SGPA/DIRA/0095/2023, se obtuvo la siguiente respuesta:

Por lo anterior y de acuerdo al artículo 164 de la Ley de Transparencia de Quintana Roo, el cual a la letra dice: "...La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples..." y derivado de la publicación de la Ley de derechos del Estado de

Quintana Roo, y lo establecido en el artículo 122 de la presente Ley; respecto el pago de derechos que a la letra dice:

Artículo 122. Por los materiales que se utilicen para reproducir la información que proporcionen las dependencias, a través de sus Unidades de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se causarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

- I.- Para la expedición de copia simple blanco y negro por cada foja tamaño carta 0.011 UMA.
- II.- Para la expedición de copia simple blanco y negro por cada foja tamaño oficio 0.012 UMA.
- III.- Expedición de copia a color tamaño carta por foja 0.0828 UMA y tamaño oficio por hoja 0.1183 UMA.
- IV.- Por la expedición de la información digital en disco compacto, multimedia, memoria usb:

CONCEPTO	TARIFA
CD	0.1372
CD REGRABABLE	0.2698
DVD	0.0686
DVD REGRABABLE	0.1763
USB 8 GB	1.5102
USB 16 GB	1.7848
USB 32 GB	2.5262
USB 64 GB	3.5285

Por lo antes expuesto y dado que la información solicitada consta de 4540 páginas, deberá realizar el pago de derechos correspondientes a 4520 hojas, es decir las primeras 20 hojas no tendrán costo, dicho pago deberá ser efectuado a través de la página de tributaneet <https://shacienda.qroo.gob.mx/tributanet/> donde deberá seleccionar la opción formulario de pago seguido de derechos, seguido de derechos por información de transparencia, y entonces seleccionar la opción en la que quiere recibir la documentación solicitada, posteriormente deberá presentar copia de la factura emitida correspondiente a la realización del pago.

Finalmente se hace de su conocimiento, en caso de inconformidad con la presente respuesta, podrá impugnarla en un término de 15 días contados a partir de que sea notificada, en cumplimiento con los artículos 168, 169, 170 y 171 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Se le hace entrega de información por la modalidad que el C. Solicitante solicitó que sean efectuadas las notificaciones con fundamento en el artículo 147, 148 y 155 Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

No omito mencionar, que nos ponemos a sus órdenes para cualquier aclaración o duda que pudiera surgir al respecto, para lo cual se encuentra a su disposición el sistema electrónico de atención a solicitudes de información en la siguiente liga <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> o de manera personal en el domicilio oficial de la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, cita edificio ubicado en la avenida Efraín Aguilar No. 418 entre Dimas Sansores y Retorno 3, Colonia Campestre en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, así como también el correo electrónico [unidadtransparenciasema@gmail.com](mailto:unidadtransparenciasema@gmail.com) y número telefónico (983) 1292101 ext. 217 en horario de oficina de 9:00 a 17:00 horas.

...  
(sic)

**I.3 Interposición del recurso de revisión.** El 15 de febrero del año 2023, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en la Plataforma, en el que señaló como acto que se recurre y las razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"...Solicite la información en digital, al ser una de las responsabilidades de la dependencia la información debiera estar digitalizada e indexada, por lo cual reitero mi solicitud de dicha información de forma digital..."(sic)

## II. Trámite del recurso de revisión.

**II.1 Turno.** De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdos de fecha 17 de febrero del año 2023, la Comisionada Presidenta del Instituto asignó a la ponente, el presente Recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

**II.2 Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 30 de marzo del año 2023, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al Sujeto Obligado un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

**II.3 Contestación del Sujeto Obligado.** El día 11 de abril del año 2023, se tuvo por recepcionado por la Comisionada Ponente, mediante oficio SEMA/DS/DJUTAIPPDP/0868/2023, de misma fecha que la antes referida, la contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia Sujeto Obligado, presentado en la Plataforma, según el historial de registro de ese sistema electrónico. Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

" ...

*Derivado de lo anterior, se hace notar que la documentación que el C. Solicitante, solicita vía PNT con número de folio ..., no se encuentra procesada toda vez que por la naturaleza del trámite no se obliga a tener de manera digital, por lo que el pasado 09 de febrero del corriente año, mediante oficio SEMA/DJUTAIPPDP/0056/2023 se le dio contestación a la solicitud de información y se le hizo de conocimiento que de acuerdo al artículo 164 de la Ley de Transparencia de Quintana Roo, el cual a la letra dice: "... La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples..." y derivado de la publicación de la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo, y lo establecido en el artículo 122 de la presente Ley; respecto del pago de derechos que a la letra dice:*

*Artículo 122. Por los materiales que se utilicen para reproducir la información que proporcionen las dependencias, a través de sus Unidades de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se causarán derechos conforme a la tarifa siguiente:*

- I.- Para la expedición de copia simple blanco y negro por cada foja tamaño carta 0.011 UMA.*
- II.- Para la expedición de copia simple blanco y negro por cada foja tamaño oficio 0.012 UMA.*
- III.- Expedición de copia a color tamaño carta por foja 0.0828 UMA y tamaño oficio por foja 0.1183 UMA.*

*IV.- Por la expedición de la información digital en disco compacto, multimedia, memoria usb:*

CONCEPTO	TARIFA
CD	0.1372
CD REGRABABLE	0.2698
DVD	0.0686

DVD REGRABABLE	0.1763
USB 8 GB	1.5102
USB 16 GB	1.7848
USB 32 GB	2.5262
USB 64 GB	3.5285

Es importante hacer de su conocimiento que mi representada no se encuentra obligada a procesar la información conforme a un interés en particular, ya que esto rebasaría los recursos humanos y técnicos disponibles, y aun cuando este sea posible no se cuenta con el personal capacitado para la reproducción y llevaría meses el procesamiento, sin embargo con el objeto de garantizar el derecho humano de acceso a la información, promover, difundir y fomentar la cultura de la transparencia y con fundamento en el artículo 149 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo, menciona lo siguiente:

De manera excepcional cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada"(sic).

Lo anterior en razón de que un trámite de autorización Ambiental conlleva de varios requisitos y estudios en la materia lo cual hace que dichos expedientes contengan un gran volumen de información y este representa una imposibilidad material y física para procesar los datos que se solicitan, no sin antes mencionar que los expedientes se encuentren resguardados en el archivo de esta secretaría.

Finalmente se pone a disposición del solicitante los documentos para consulta directamente salvo la información clasificada, de acuerdo al artículo 149 de la Ley antes descrita, en el domicilio oficial de la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, citado edificio ubicado en la avenida Efraín Aguilar no. 418 entre Dimas Sansores y Retorno 3, colonia Campestre en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, es decir, el solicitante podrá conducirse a las oficinas antes señaladas, a fin de que la información pueda ser consultada en persona, por lo que el personal de esta Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, esta en la mayor disposición para atender su petición.

...  
(sic)

#### II.4. Fecha de audiencia.

El día 26 de junio del año 2023, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las catorce horas del día 5 de julio del año 2023.

#### II.5. Audiencia.

El día 5 de julio del año 2023, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes.

**II.7. Cierre de Instrucción.-** En fecha 14 de mayo de 2024, con fundamento en el citado artículo 176, fracción VIII de la Ley en comento, la Comisionada Ponente declaró el correspondiente cierre de instrucción.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

### SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión, por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**", emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si las respuestas emitidas por el *sujeto obligado* estuvieron apegadas a derecho.

### TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el día 25 de enero del año 2023, información referente a resolutivos en materia de impacto ambiental, oficios o dictámenes de exenciones en materia de impacto ambiental, de enero de 2019 a enero de 2023.

b) **Respuesta del sujeto obligado.** En respuesta a la solicitud planteada, mediante oficio **SEMA/DJUTAIPDP/0056/2023** de fecha 9 de febrero de 2023, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado, dio contestación, señalando que, deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no

más de veinte hojas simples. Y dado que la información solicitada consta de 4540 páginas, deberá realizar el pago de derechos correspondientes a 4520 hojas, es decir las primeras veinte hojas no tendrán costo.

**c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado, se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al que solicitó; la notificación, lo que actualiza las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 169, fracción VII de la *Ley de Transparencia*.

**d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la *Plataforma Nacional de Transparencia*.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**a) Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, señaló que, dado que la información solicitada consta de 4540 páginas, deberá realizar el pago de derechos correspondientes, lo cual a consideración de la parte recurrente le causa agravio, ya que la información debiera estar digitalizada, reiterando que la información fuera entregada de manera digital a través del portal, es decir, por medio de la *Plataforma Nacional de Transparencia*.

**b) Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa

(artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial**, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio

social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) **Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, de manera esencial, el cambio de la modalidad de entrega de la información toda vez que señaló requerirla vía electrónica (a través de la Plataforma); no obstante, el sujeto obligado le comunicó que, dado que la información solicitada consta de 4540 páginas, deberá realizar el pago de derechos.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Que una de las funciones de las Unidades de Transparencia, de conformidad al artículo 66 fracción II de la *Ley de Transparencia*, es la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado conforme a lo previsto a la Ley de la materia.

De igual manera debe decirse que el artículo 155 de la Ley de Transparencia establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En esa directriz es de observarse que el Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud de información le informó al solicitante que la información requerida consta de 4 520 páginas, por lo debería realizar el pago de derechos correspondientes por la reproducción de la misma, siendo que las primeras 20 hojas no tendrán costo debiendo hacer el pago a través de la página de tributonet que proporciona.

De igual manera, el Sujeto Obligado en su respuesta otorgada al recurso de revisión manifestó que la documentación que el C. Solicitante, requiere vía PNT no se encuentra procesada toda vez que por la naturaleza del trámite no se obliga a tener de manera digital, asimismo que no se encuentra obligada a procesar la información conforme a un interés en particular, ya que esto rebasaría los recursos humanos y técnicos disponibles, y aun cuando este sea posible no se cuenta con el personal capacitado para la reproducción y llevaría meses el procesamiento, sin embargo con el objeto de garantizar el derecho humano de acceso a la información, poniendo a disposición del solicitante los documentos para consulta directamente salvo la información clasificada, de acuerdo al artículo 149 de la Ley de Transparencia, en el domicilio oficial de la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente.

En este contexto este órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información, puntualiza que, siendo que la solicitud de información se refiere a resolutivos, permisos, dictámenes, oficios, licencias, exenciones, excepciones en materia de impacto ambiental, y toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 91, fracción XXVII de la Ley de Transparencia que establece que los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como

las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones; y asimismo el artículo 93 de la misma Ley prevé que, además de lo señalado en el artículo 91 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo y los municipios, todos del Estado de Quintana Roo, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: k).- La información detallada que contenga los programas de medio ambiente estatal y municipal, así como otros documentos relativos a la protección, preservación, aprovechamiento y restauración de los sistemas naturales de la entidad; en tal virtud es de considerarse que la información solicitada, materia del presente recurso de revisión resulta ser una obligación de transparencia que los sujetos obligados deben publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público.

Luego entonces, el Pleno de este Instituto analiza y determina que derivado de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, se observa una indebida fundamentación y motivación para decretar que en el caso que nos ocupa, es necesario proceder al pago o en su caso la entrega de la información en una modalidad distinta a la requerida, toda vez que la parte recurrente solicitó la información vía digital, es decir, de manera electrónica, en virtud de que es una obligación de transparencia y por tanto debe estar publicada en su portal.

Se afirma lo anterior en virtud de que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado fue que: "dado que la información solicitada consta de 4540 páginas, deberá realizar el pago de derechos correspondientes a 4520 hojas."

No obstante a lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante determina que lo argumentado por el Sujeto Obligado no cuenta con el suficiente soporte legal para cambiar la modalidad de entrega elegida por la parte recurrente en virtud de que no observó de manera general, la normatividad contenida en la Ley de Transparencia, relacionada al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que el *Sujeto Obligado* no hizo entrega de la información requerida al haber cambiado la modalidad de entrega elegida por la parte recurrente, por lo que **el Sujeto Obligado no cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la Ley de Transparencia.**

Luego entonces, lo requerido por la parte recurrente resulta ser información pública obligatoria que **los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares en sus respectivos portales de internet y a través de la Plataforma Nacional,** de

acuerdo a los lineamientos técnicos en la materia, es decir, de manera electrónica, asegurándose que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Asimismo, resulta imperativo para el Sujeto Obligado, actualizar, por lo menos cada tres meses, la información correspondiente a las obligaciones de transparencia, salvo que en la Ley de Transparencia o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso.

De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la *Ley de Transparencia* que, define a los "documentos" como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. **Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.**

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso de manera electrónica.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Lo anterior, también cuenta con sustento en los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones*, en su Capítulo II denominado: "De las Políticas Generales que Orientarán la Publicidad y Actualización de la Información que Generen los Sujetos Obligados", punto Octavo (políticas para actualizar información), fracción III, establece que el periodo de actualización de cada uno de los rubros de información y el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible en el portal de Internet y en la Plataforma Nacional, están especificados en cada obligación de transparencia de estos Lineamientos y se concentran en la Tabla de actualización y de conservación de la información pública derivada de las obligaciones de transparencia que, como anexo, forma parte de esos Lineamientos.

Aunado a lo anterior, de conformidad al artículo **54, fracciones X y XII** de la Ley de Transparencia establece como obligaciones de los Sujetos Obligados las siguientes: **X.** Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a estos y **XII.** Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Por otra parte, este Instituto observa que el Sujeto Obligado al dar contestación al recurso de revisión, pone a disposición del solicitante hoy recurrente, la totalidad de los expedientes para consulta directa, salvo la información clasificada, en el domicilio oficial de la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente.

Luego entonces, el Sujeto Obligado señaló que la información se encuentra disponible de manera física en sus oficinas, lo cual resulta insuficiente para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública en virtud de que no otorgó una liga electrónica, la cual redirija a lo requerido por la parte hoy recurrente, incumpléndose así con el criterio de accesibilidad que debe preverse en todo procedimiento de atención a una solicitud de información pública, de conformidad a la normatividad de la Ley de Transparencia antes descrita.

Por lo anterior, el Pleno de este Instituto determina que los datos proporcionados en la respuesta primigenia por parte del sujeto obligado, así como en la contestación al presente recurso de revisión, es insuficiente para considerar que satisface las solicitudes de información, al no cumplir con los **principios de congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación número **02/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Segunda Época. Criterio 02/17. INAI

De igual manera, es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia* prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. **Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.**

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que la Comisionada y Comisionados integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

a) **Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** y por lo tanto:

- **Se le ORDENA a dicho Sujeto Obligado haga entrega de la información requerida, en la modalidad elegida por aquel, es decir, vía electrónica, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables en la materia.**

b) **Plazos.** En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su *Titular de la Unidad de Transparencia*, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente *resolución*, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio, previstas en el artículo 192 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

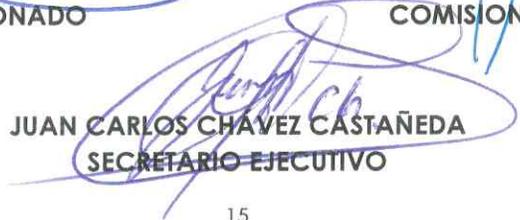
**CUARTO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el día 20 de mayo de 2024, por **unanimesidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por la Comisionada y Comisionados que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.

  
**MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMÁN**  
COMISIONADA PRESIDENTA

  
**JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA**  
COMISIONADO

  
**CLAUDETTE YANEL GONZÁLEZ ARELLANO**  
COMISIONADA

  
**JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA**  
SECRETARIO EJECUTIVO